

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA -FAJARDO
PANEL IX

MANUEL MONTERO
TORRES y ALEJANDRA
SUÁREZ MUÑIZ

Peticionario

v.

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Recurrido

KLCE201501583

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Carolina

Caso Núm.:
F AC2014-0785

Sobre:
Incumplimiento
Contractual y
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

La parte peticionaria Manuel Montero Torres y Alejandra Suárez Muñiz (en adelante, "los peticionarios" o "parte apelante"), presentaron *Solicitud de Certiorari* el 19 de octubre de 2015. En este escrito solicitaron la revisión de una Orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, que validó una citación expedida por la abogada de la parte recurrida conforme a la Regla 40 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.40.1. La misma le requiere al Banco Popular de Puerto Rico, que no es parte en este caso, la producción de "todo documento y/o expediente relacionado a cualquier cuenta o préstamos otorgados en el BPPR o Doral Bank, y cualquier otro documento relacionado a cualquier cuenta, préstamo, CD, transacción o equivalente a

nombre del Sr. Manuel Montero Torres y/o Alejandra Suárez Muñiz en el BPPR o Doral Bank.”

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se acoge la presente petición de *certiorari*, que **expedimos** para **revocar** la orden recurrida. Veamos.

I.

Los peticionarios presentaron una demanda por incumplimiento contractual y daños y perjuicios en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. En la demanda, los peticionarios alegaron que en marzo de 2006, RG Premier Bank¹, procedió con la venta de una propiedad sita en la Urbanización Parque Montebello en Trujillo Alto, sin que constara inscrita a nombre de la vendedora a la fecha del cierre. Los estudios de título preparados para la fecha del cierre “reflejaron que la misma aún no estaba inscrita en el Registro de la Propiedad a favor, o a nombre de la vendedora, y más aún, aparecían varias escrituras necesarias para el tracto presentadas en orden incorrecto y varios gravámenes sobre la misma.” Véase Apéndice, pág. 2.²

Posteriormente, en diciembre del 2012, los peticionarios iniciaron un proceso de refinanciamiento de su préstamo hipotecario con Doral Mortgage, LLC. Una vez Doral Mortgage recibió el estudio de título de la propiedad en cuestión, se percató que no se había presentado la escritura de compraventa, ni la hipoteca constituida por los peticionarios. El estudio de título reflejó un problema de tracto registral. Los

¹ Ahora Scotiabank Puerto Rico

² Esta demanda fue objeto de otro recurso de *certiorari*, del cual tomamos conocimiento judicial, número KLCE201500964.

peticionarios adujeron en su demanda que por este problema de tracto registral, Doral Bank canceló el cierre y solicitó que se atendiera el problema registral de la propiedad. Posteriormente, se logró inscribir la propiedad a favor de los peticionarios, pero no quedó inscrita ni presentada la escritura de constitución de hipoteca que se pretendía refinanciar. Los peticionarios alegaron que la dilación de la parte demandada y aquí recurrida en resolver el asunto con premura, imposibilitó el refinanciamiento deseado por parte de los peticionarios. Véase Apéndice, pág. 5 y 6.

El 25 de marzo de 2015, la parte recurrida presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Otros Extremos*. Dicha moción fue declarada no ha lugar mediante orden emitida por el Foro Primario el 7 de abril de 2015. Véase Apéndice, pág. 36. Igualmente, se le concedió a las partes 120 días para culminar el descubrimiento de prueba.

Como parte del descubrimiento de prueba, Scotiabank, la parte recurrida en este caso, cursó una citación a Banco Popular de Puerto Rico³ conforme a la Regla 40.1 y 40.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Inconforme, la parte peticionaria presentó el 12 de agosto de 2015 ante el Tribunal de Primera Instancia, una *Moción en Oposición y Objeción a Citación Enviada por la Parte Demandada a Tercero sin Autoridad Alguna en Derecho y Moción Solicitando Sanciones Bajo Regla 34 de las Procedimiento Civil* en la que cuestionó la

³ Luego de que Doral Bank se tornara insolvente, el Banco Popular de Puerto Rico adquirió parte de sus activos.

pertinencia de dicha citación toda vez que Scotiabank solicitó "todo expediente o documento relacionado con cualquier cuenta o préstamo". Véase Apéndice, pág. 53. El 21 de agosto, la parte demandada presentó su *Oposición a Moción en Oposición y Objeción a Citación Enviada por la Parte Demandada a Tercero Sin Autoridad Alguna en Derecho y Moción Solicitando Sanciones Bajo la Regla 34 de Procedimiento Civil*. Véase Apéndice, pág. 57. En síntesis, la parte demandada y aquí recurrida, Scotiabank, defendió la validez de la citación amparada en el sistema liberal de descubrimiento de prueba. Argumentó que la información solicitada no es materia privilegiada porque no está cobijada bajo ningún privilegio de las Reglas de Evidencia.

Sobre la pertinencia de la información solicitada, la parte recurrida sostuvo que "los documentos relacionados con cuentas, préstamos y otras transacciones de los demandantes en Doral componen parte integral de los hechos alegados contra Scotiabank y su potencial responsabilidad, si alguna en este caso." Los recurridos enumeraron las razones por las cuales lo solicitado era pertinente, específicamente: descubrir la veracidad de lo alegado en torno a la presencia o ausencia de las transacciones de débitos mencionadas en la demanda; oportunamente impugnar la credibilidad de testigos; auscultar las razones verdaderas por las cuales Doral Mortgage denegó el financiamiento; y el descubrimiento de evidencia adicional. Véase Apéndice, pág. 60.

Evaluada las mociones presentadas, el Foro Primario emitió una Orden el 24 de agosto de 2015 que

determinó: "Nada que resolver en este momento. El descubrimiento de prueba es amplio y liberal y además quien tendría "standing" para oponerse a la citación sería el Banco Popular." Véase Apéndice, pág. 72.

Dicha orden fue emitida sin la consideración de la *Réplica a Oposición a la Anulación de Citación sobre Producción de Documentos*, presentada por los peticionarios en el Tribunal de Primera Instancia el 31 de agosto de 2015. En la misma, recalcó que la citación emitida por los recurridos no cumple con la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, porque no cita al Banco Popular de Puerto Rico a deposición, porque la citación no especifica los documentos que pide y porque los documentos solicitados no son descubribles por ser impertinentes.

Posteriormente, el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración* el 10 de septiembre de 2015. Véase Apéndice, pág. 73. En la misma, los peticionarios indicaron que tenían "standing" para impugnar la citación porque albergaban una expectativa razonable de intimidad sobre sus cuentas bancarias, conforme a lo resuelto en *RDT Construction Corp. v. Contralor*, 141 DPR 424 (1996). Esta moción fue declarada no ha lugar mediante orden notificada el 17 de septiembre de 2015. Véase Apéndice, pág. 79. Ese mismo día se archivó en autos copia de la notificación.

Presentada la *Petición de Certiorari* el 19 de octubre de 2015, los peticionarios presentaron los siguientes señalamientos de error:

Erró el tribunal de instancia al resolver que la parte peticionaria no tiene legitimación activa ("standing") para

impugnar la Citación dirigida al Banco Popular expedida por la abogada de la parte recurrida para que le permita inspeccionar los estados y cuentas de la parte recurrida en relación con los negocios y de la parte peticionaria con el Banco Popular y el Doral Bank.

Erró el tribunal de instancia al sostener la validez de la Citación y disponer que "la información se le puede solicitar al Banco Popular según la citación" porque tal orden es contraria a derecho por cualquiera de los siguientes fundamentos: (i) viola el derecho constitucional de la parte peticionaria a estar libre de registros irrazonables, y también la Regla 23.1 de las Reglas de Procedimiento Civil por no tener los documentos que se pretende inspeccionar pertinencia alguna con el asunto en controversia en este caso; (ii) viola la Regla 40 de las Reglas de Procedimiento Civil porque la descripción de los documentos cuya producción se solicita en la Citación es muy general, y poco específica, y por ello es ambigua y vaga; y (iii) viola la Regla 40 porque la misma no autoriza citar a un tercero que no es parte del pleito, como sucede aquí en vista de que el Banco Popular no es parte de este pleito, para que produzca documentos sin también citarle para tomarle una deposición como sucede aquí.

La parte recurrida, Scotiabank de Puerto Rico, presentó el 18 de noviembre de 2015 su *Oposición a que se expida certiorari por razón de falta de jurisdicción y otros asuntos*. Alegó, en síntesis, que los peticionarios no tienen legitimación activa para impugnar la validez de la citación, toda vez que la misma está dirigida a Banco Popular. Además, los recurridos indicaron que las defensas y protecciones contra registros y allanamientos irrazonables son oponibles únicamente frente al Estado. Posteriormente presentaron *Alegato en Oposición a Petición de Certiorari*, el 9 de diciembre de 2015.

Examinada la *Petición de Certiorari* y su *Oposición*, procedemos con la discusión de los errores señalados.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, es la disposición que delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones **expedirá** un recurso de *certiorari* para revisar **resoluciones u órdenes interlocutorias** dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio **podrá** revisarlas, con carácter discrecional. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional.

Al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida,

a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

El derecho a la intimidad está garantizado por la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. La Sec. 1 consagra el principio de la inviolabilidad de la dignidad del ser humano. La Sec. 8 protege a toda persona contra los ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y familiar. La Sec. 10 protege al ciudadano contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables. Art. II, Sec. 1, Sec. 8 y Sec. 10, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1.

El derecho a la intimidad goza de la más alta jerarquía en nuestro ordenamiento constitucional y aplica *ex proprio vigore*. *Weber Carrillo v. ELA*, 190 DPR 688, 698 (2014); *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 849 (2006); *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 64 (1986).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que los ciudadanos tienen un derecho *fundamental* a la intimidad. *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR

35 (1986); *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250 (1978). También, nuestro más alto foro ha resuelto que "el derecho a la intimidad y a la dignidad del ser humano puede hacerse valer entre personas privadas sin que sea necesario demostrar la existencia de acción estatal." *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742, 771 (2006).

La parte que alegue estar protegido por el derecho a la intimidad deberá probar los siguientes requisitos: (1) el subjetivo, mediante el cual el reclamante, según las circunstancias del caso, alberga una expectativa real de que su intimidad se respete y, (2) el criterio objetivo, es decir, si la sociedad considera razonable tener tal expectativa. *López Tristani v. Maldonado, supra; Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 384 (1995).

En *RDT v. Construction Corp.*, 141 DPR 424 (1996), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que existe una expectativa razonable de intimidad sobre las cuentas bancarias, transacciones y otra información en posesión de instituciones financieras. "Las instituciones bancarias tradicionalmente han considerado que los datos sobre las transacciones de cheques de los depositantes son confidenciales y los clientes tienen una expectativa legítima de que no se divulgará dicha información a terceros sin su consentimiento." *RDT Construction Corp, supra, pág. 438.*

La información que guardan los bancos es una muy sensitiva. Puede determinar, a modo de ejemplo, "la ocupación de la persona investigada, los lugares que frecuenta, los bienes que adquiere, a qué partido o

grupo político contribuye, los periódicos y revistas que frecuentemente lee, la iglesia a la cual hace donativos, las asociaciones a las cuales pertenece, las tiendas y establecimientos donde compra, los médicos que visita y otra información de naturaleza íntima." *RDT Construction Corp, supra, pág. 441-442.*

-C-

Las Regla 40.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 40.1, establece la forma en que se harán las citaciones.

"Toda citación indicará el nombre del tribunal que la emite, la sala en la que está pendiente, el título del pleito y el número civil del caso. Ordenará a la persona o entidad a la que vaya dirigida que comparezca, ofrezca testimonio en vista, juicio o deposición, produzca o permita la inspección o copia de libros, documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la posesión, custodia o control de dicha persona o entidad o que permita la inspección de predios o propiedad bajo su posesión, custodia o control, en la fecha, la hora y el lugar allí especificados.

Un requerimiento para producir evidencia o permitir la inspección, podrá ser acumulado con un requerimiento para comparecer al tribunal para juicio o vista o para una deposición, o podrá ser expedido separadamente. Una citación para producir información almacenada electrónicamente especificará la forma o formas en que la información habrá de ser producida.

Por otro lado, la Regla 40.2, 32 LPRA Ap. V, R. 40.2, regula la expedición de la citación.

Se podrá expedir una citación por el Secretario o Secretaria del tribunal, a solicitud de parte, o por un abogado o abogada admitido(a) al ejercicio de la profesión que haya comparecido a representar a dicha parte, en los casos siguientes:

(...)

(...)

(c) para requerir la producción, inspección o copia de libros, documentos, información almacenada electrónicamente u objetos tangibles en la región judicial correspondiente a la sala en la que está

pendiente el caso, sujeto a lo dispuesto en la Regla 31, y (...)

El descubrimiento de prueba dentro del proceso civil está definido por la Regla 23 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 23. El descubrimiento de prueba se extiende a cualquier materia, no privilegiada, **que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito.** Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962 (2009); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000); *Ortiz v. ELA*, 125 DPR 65 (1989), citado en *Alvear Maldonado v. Ernst and Young, LLP*, 191 DPR 921, 925 (2014).

En nuestro sistema jurídico, el descubrimiento de prueba es amplio y liberal. Sin embargo, esto no significa que sea ilimitado. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986). El concepto de pertinencia tiene que interpretarse de manera cónsona con el principio rector de las Reglas de Procedimiento Civil: lograr que las controversias se resuelvan de forma rápida, justa y económica. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, *supra*, a la pág. 40. Corresponde a los foros judiciales velar porque el descubrimiento de prueba no sea perturbador, hostil, opresivo o cause gastos o molestias indebidas. *Rodríguez v. Syntex*, 160 DPR 364, 394-395 (2003).

III.

La parte peticionaria alega que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que no tiene legitimación activa para impugnar la citación emitida conforme a la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*,

y al sostener la validez de la citación a pesar de que viola la protección contra registros irrazonables. En cuanto a que existe legitimación activa, les asiste razón. Veamos.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el derecho a la intimidad es un derecho fundamental, oponible entre particulares sin que sea necesaria la acción estatal. El derecho a la intimidad es oponible a personas privadas. *RDT Construction Corp.*, *supra*, estableció que existe una expectativa razonable de intimidad sobre las cuentas bancarias, transacciones e información de los clientes de instituciones financieras.

Puesto que existe tal expectativa de intimidad, la persona objeto de esas cuentas y expedientes bancarios está indiscutiblemente afectada por cualquier divulgación de esas cuentas y expedientes bancarios. Como persona afectada necesariamente tiene legitimación activa para impugnar una citación que pueda violar este derecho. Cuando la citación solicita **"todo documento y/o expediente relacionado a cualquier cuenta..."** solicita los estados de cuenta, pagos, transacciones y todo tipo de documentación que posee el BPPR sobre los peticionarios, clientes de dicho banco por los pasados quince años. Esto sin justificar adecuadamente la pertinencia que tiene una solicitud tan amplia. A la luz de lo anterior, la intromisión con el derecho a la intimidad de los peticionarios y, por su amplitud, resulta ser igualmente un requerimiento sin pertinencia a la controversia.

Con respecto a la forma en que se expidió la citación, coincidimos con la parte recurrida en que la

Regla 40 de Procedimiento Civil autoriza la citación de terceros que no forman parte del pleito para que comparezcan, ofrezcan testimonio o permitan la inspección de documentos. La regla no obliga a un tercero a ser sometido a deposición. Sin embargo, en este caso el requerimiento fue amplio, ambiguo intrusivo e impertinente.

Aunque el descubrimiento de prueba es amplio y liberal, el mismo no es infinito. Está supeditado a los derechos fundamentales de los ciudadanos y a los criterios de pertinencia de las Reglas de Procedimiento Civil. Por ello, corresponde revocar la orden recurrida en aras de evitar un fracaso a la justicia y de proteger el derecho fundamental a la intimidad de los peticionarios.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se acoge el presente recurso de *certiorari*, el cual **EXPEDIMOS** para **REVOCAR** la Orden recurrida.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones